



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.042

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2023-00048-01
DEMANDANTE(S) : MARÍA ODILIA CORREDOR FERNÁNDEZ
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y OTRA
FECHA SENTENCIA : 11 DE ABRIL DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 12/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 12/04/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 11 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 157593105001202300048 01 siendo demandante MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ y demandado COLPENSIONES y Otra, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001202300048 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y Otra
APROBACIÓN:	Sala 11 abril de 2024
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, once (11) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, debiéndose surtir además el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia en favor del mismo recurrente, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se denote causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 13 de marzo de 2.023, María Odilia Corredor Fernández por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.2. Sustento fáctico:

1.2.1. Afirmó la demandante, que contrajo matrimonio con Rómulo Colmenares

(Q.E.P.D.) el 19 de marzo de 1973 que en la unión matrimonial procrearon tres hijos, quienes a la fecha de la radicación de la demanda son mayores de edad; que el matrimonio fue disuelto el 04 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, estableciéndose que Rómulo Colmenares se obligaba pagar alimentos a María Odilia Corredor Fernández por la suma de \$150.000,00 la que aumentaría anualmente de acuerdo al incremento de la mesada pensional, del mismo modo se estableció que la demandante seguiría como beneficiaria en salud de Rómulo Colmenares.

1.2.2. Indicó que al causante se le reconoció una pensión de vejez mediante resolución No 129323 de 2010 por parte del Instituto Colombiano de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, y que a pesar de la separación, el causante continuó los siguientes años y hasta su fallecimiento compartiendo la vivienda con la demandante y que él siguió respondiendo económicamente por María Corredor supliendo todas las necesidades, lo que generó una unión marital de hecho.

1.2.3. Relató que su compañero permanente cotizó al sistema de seguridad integral de seguridad social, más de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a su muerte, ocurrida el 4 de enero del año 2017, por tal motivo solicitó la pensión sobreviviente ante Colpensiones el 08 de febrero de 2017 la cual se negó mediante Resolución SUB 15344 de marzo de 2017 argumentando que no acreditaba el derecho, decisión contra la que propuso recurso de reposición resuelto mediante Resolución SUB 35711 del 20 de abril de 2017 y que el recurso de apelación confirmó el anterior acto administrativo mediante Resolución DIR 5558 del 15 de mayo de 2017.

1.2.4. Finalmente mencionó que es adulto mayor y que no cuenta con recursos económicos para sufragar sus gastos de subsistencia, reitera que dependía del causante, quien a pesar del divorcio continuó conviviendo, cuidando y dependiendo del causante por lo que siguieron conviviendo como pareja hasta su último día de vida, por lo que es la única beneficiaria de la prestación y que no tiene otro sustento de vida.

1.3. Pretensiones:

1.3.1 Solicitó se declarará que la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente; como condenas solicitó se ordenara reconocer liquidar y pagar a María Corredor la pensión sobreviviente, cancelar el retroactivo pensional desde el fallecimiento del causante, se cancelaran los intereses de mora por el retroactivo pensional, condenar en costas si el demandado se oponía a las pretensiones, condenar en costas por agencias en derecho, se condenara *ultra y extrapetita*, finalmente que se condenara a la indexaciones de las sumas.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Por auto del 19 de abril de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente al representante legal de Colpensiones, de igual forma se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

1.4.2. El 17 de mayo de 2023, **Colpensiones** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la demandante a través de apoderado judicial no adjuntó los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

1.4.3. Expresó que la demandante no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que efectuado el estudio del caso, se determinó que evaluadas las pruebas aportadas por la peticionaria, obra dentro del registro civil de nacimiento de María Odilia Corredor Fernández, anotación la cual textualmente indica "*Mediante Sentencia del 04 de noviembre de 2008, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, decreto cesación de efectos civiles del matrimonio católico(sic) de Rómulo Colmenares Con María Odilia Corredor Fernández*".

1.4.4. Arguyó que conforme a lo anterior no acreditó la convivencia exigida para la calidad de cónyuge, teniendo en cuenta la conclusión de la Investigación realizada se establece que la actora no acreditó el requisito de

convivencia exigido por el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañero permanente siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

1.4.5. Resaltó, que con lo aportado tampoco se logró acreditar la convivencia entre la actora y el causante, puesto que se aportaron con la demanda declaraciones extra proceso que tampoco sirvieron para acreditar la existencia de una unión marital de hecho, puesto que con las simples declaraciones extra proceso no es posible acreditar la indicada condición, ya que estas tienen la calidad de pruebas sumarias, que por sí solas no son conducentes para la acreditación de la calidad de compañera permanente alegada. Como **excepciones de mérito** formuló, *inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, e innominada o genérica.*

1.5. La sentencia apelada:

1.5.1. Por fallo del 04 de diciembre de 2023, el juez laboral dispuso *“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del causante ROMULO COLMENARES a partir del día 4 de enero del año 2018, SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por Colpensiones, TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que al momento de la ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ y para el efecto pague la pensión de sobrevivientes actualizada a la presente fecha, CUARTO: ORDENAR a Colpensiones a pagar a MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ el retroactivo pensional causado actualizado en ocasión a la muerte de ROMULO COLMENARES desde el 13 de mayo del año 2020 y hasta que sea pagada la primera mesada pensional de sobrevivientes, QUINTO: DECLARAR próspera de forma parcial a la excepción de prescripción propuesta por la demandada*

Colpensiones, SEXTO: ORDENAR a Colpensiones efectuar los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la demandante, SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada Colpensiones de las restantes pretensiones de la demanda. OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada Colpensiones y en favor de la demandante fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).”

1.5.2. Como **argumentos**, el *a quo* mencionó que lo primero que hay que dejar en claro es que a la misma la gobierna la ley en la cual se causa para el efecto como la causante Rómulo Colmenares falleció el 4 de enero del año 2017 para dicha data se encontraban vigentes los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones implementadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del año 2003 cuyo artículo 12 establece que los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez son los beneficiarios.

1.5.2.1. Indicó que el artículo 13 de la misma Ley 797 del año 2003 que reformó el artículo 47 de la Ley de 1993 la que establece que tienen derecho a la pensión de sobreviviente a de forma vitalicia el cónyuge o compañero o compañera permanente siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante tuviera treinta (30) o más años, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o compañera permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido al menos cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, en el presente caso el causante.

1.5.2.2. Señaló el despacho, que deja por sentado que por intermedio de Resolución 129323 del 16 de diciembre de 2010 emitida por el Instituto de Seguros Sociales “ISS”, le reconoció una pensión de vejez a Rómulo Colmenares, que a pesar que en la misma demanda se acepta el divorcio mediante la ley, Rómulo Colmenares y María Corredor mantuvieron relaciones como pareja y constituyeron una unión marital de hecho, tenían vivencia permanente hasta el día de su deceso del causante.

1.5.2.3. En cuanto a la pensión de sobreviviente, arguyó que el reclamo es

procedente en virtud de la convivencia continua como pareja de una nueva unión hasta el día del fallecimiento del pensionado, razón por la cual el estudio de la presente demanda se realiza conforme con lo que la ley exige de la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente respecto a una esposa o cónyuge sobreviviente, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras las sentencias SL1368 del 2014 SL y 1399 de 2018 en las cuales señalan que se debe verificar la convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

1.5.2.4. Como base probatoria la parte activa del proceso no pudo comprobar los maltratos a que hizo referencia en el interrogatorio de parte, por parte de Rómulo Colmenares a la demandante, sin embargo si probó que tuvieron una relación luego de la cesación de efectos civiles religioso, que duró hasta el fallecimiento del causante esto es hasta el 04 de enero de 2017, que más de cuarenta y cuatro (44) años ayudó y colaboró con el causante en la construcción de una familia y sobre todo en la adquisición de la pensión de vejez que hoy se está solicitando que se reconozca como sobreviviente; se demostró la unión marital de hecho hasta el fallecimiento del causante se demostró una convivencia de más de cuarenta y cuatro (44) años a la fecha de fallecimiento se comprobó que seguían juntos antes de su fallecimiento por lo cual se cumple el requisito de la Ley 97 de año 2003 de convivencia de compañeros permanentes, aun cuando se hubieran divorciado y disuelto así su vínculo matrimonial.

1.6. Recurso de apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** por apoderado judicial, interpuso recurso de apelación mencionando que no se encuentra con respaldo en la realidad de los hechos exactamente con lo expuesto el escrito de demanda, la demandante se divorció del causante tal como se encuentra debidamente acreditado, tanto que la misma parte de la demanda en su numeral ocho, señaló que los últimos años de vida de Rómulo Colmenares y María Odilia estaban separados, insiste que el causante con la demandante se divorciaron legalmente desde el año 2008 y no se encuentra acreditada la convivencia con posterioridad a dicha fecha en términos legales.

1.6.2. Refirió que la actora fue demandante en el proceso de cesación de los efectos civiles, nótese como en esa misma demanda de cesación de afectos civiles del matrimonio, el causante manifestó que la causal era que llevaban más de dos años separados con la hoy demandante, que en el presente caso se contó como pruebas única y exclusivamente con el testimonio de dos personas Cayetano Vargas y Nelson Cely, quienes no dan fe ni les consta acerca de la convivencia y la relación de la demandante y el causante.

1.7. Traslados:

1.7.1. Por proveído de 18 de diciembre del 2023, se admitió el recurso propuesto por la parte demandada, y por auto de 17 de enero del mismo año, se dio traslado a las partes para alegar, otorgándole a cada una el término de cinco (5) días.

1.7.1.1. **Colpensiones allegó los alegatos** reiterando su inconformidad refiriendo que, la demandante no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante 04 de enero de 2017, en el cual se exigen a lo menos cinco (5) años de convivencia continuos e ininterrumpidos anteriores a la muerte del causante, que en el análisis de los documentos allegados a la entidad en el reclamo de la pensión sobreviviente, obraba el registro civil de nacimiento de la hoy demandante en el cual expresamente menciona "*cesación de efectos civiles del matrimonio católico de ROMULO COLMENARES CON MARIA ODILIA CORREDOR FERNANDEZ*", por ende al obrar separación entre el causante y la solicitante, y al no probarse una efectiva convivencia entre estos antes del fallecimiento, según lo establecido por la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por no acreditar los requisitos legales exigidos, debiéndose revocar la sentencia y absolver a Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *a quo* y que conforme con el inciso 3º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe surtir, por ser la condenada una entidad de aquellas en las que el Estado tiene una alta participación.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si el a quo acertó al conceder la pensión sobreviviente a María Odilia Corredor Fernández y si la misma cumplió el requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional, y ii) Si se encuentran ajustadas a derecho las condenas impuestas a Colpensiones.*

2.2. El reconocimiento de la sustitución pensional o pensión sobreviviente:

2.2.1. De entrada, se debe precisar que esta prestación está regida por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, como se ha iterado en el transcurso de la presente *litis*; Corolario, la jurisprudencia sostiene que el objeto de la pensión de sobrevivientes es *“la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia; y es bajo estos supuestos que deben interpretarse las disposiciones que regulan la sustitución pensional.”*¹, *iter* procesal para la presente decisión.

2.3.2. Aclarado lo anterior, se emerge en el *quid* del asunto. Es así que se está frente a una sustitución pensional, indicando que este evento se genera por el fallecimiento del pensionado como en el caso que nos ocupa, toda vez,

¹ Sentencia SL1171-2022, Corte Suprema de Justicia.

que Rómulo Colmenares adquirió la prestación pensión vejez mediante Resolución 129323 de 2010 emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales “ISS”, hoy Colpensiones.

2.3.3. Como se estableció en el proceso, el causante falleció el 04 de enero de 2017 teniendo para esa fecha vigencia lo reglado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, normas establecidas con el objeto de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se tradujera en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

2.3.4. De tal apreciación es importante esbozar, que la sustitución de la pensión se otorga a los miembros del grupo familiar del pensionado, por otro lado, si quien solicita ser beneficiario debe ser el cónyuge o compañero(a) permanente, quien deberá acreditar o probar la convivencia ininterrumpida durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, tal como lo exige la norma y la jurisprudencia, es así que a falta de cónyuge o compañero serán sus descendientes menores de dieciocho (18) años o mayores hasta veinticinco (25) años que demuestren estar estudiando o hijos con discapacidad.

2.3.5. Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos por la parte activa, registro de defunción del causante, certificado de matrimonio de la parroquia “San Judas Tadeo” de Corrales, registro civil de nacimiento del causante, registro civil de nacimiento de la demandante, acta de audiencia de cesación de efectos civiles del 04 de noviembre de 2008 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, los actos administrativos emitidos en el trámite de reclamación pensional por la demandante, copias de órdenes de pago de mesadas alimentarias a favor de la demandante y copias de las cédulas de ciudadanía de los hijos comunes de María Corredor y Rómulo Colmenares; como las testimoniales las de Cayetano Vargas y Nelson Cely.

2.3.6. Por su parte Colpensiones allegó expediente pensional, en el que se halla la Historia Laboral sin datos, copias de entregas de envíos y copia de

demanda, sin otro documento o prueba testimonial que solicitara o hiciera hacer valer. De tal manera y conforme al acervo probatorio arrimado, la hoy demandante prueba por medio testimonial su convivencia luego del 2008 con las testimoniales de Cayetano Vargas, quien en el minuto 28:91 de la audiencia de práctica de pruebas, asegura que nunca supo que María Odilia se hubiera ido de la casa o que el causante la haya sacado, que siempre lo vio viviendo en la misma casa, que supo por rumores que se separaron pero que siempre los vio viviendo como matrimonio; por su parte Nelson Cely, afirmó en el minuto 29:12 que siempre los estuvieron bien como pareja, que nunca los vio que se separaran que él siempre estuvo en la misma casa con María Corredor, que se enteró de la separación hasta que falleció Rómulo Colmenares y que hasta los días de su muerte siempre vivió en la misma casa.

2.3.7. Del relato anterior se observa que los testigos manifiestan que siempre los vieron conviviendo en la misma casa, por otro lado Colpensiones no arrimó prueba alguna en la que se insinuara al menos que la convivencia de los compañeros se haya interrumpido o investigación de campo en la que está acostumbrada acudir en los casos de sustitución o sobrevivencia pensional; ahora bien, de entrada se observa que existió la conciliación de cesación de efectos civiles para el 2008, tal como lo aceptó la parte activa; Rómulo Colmenares falleció el 04 de enero de 2017, por lo que existió un periodo aproximado de nueve (9) años, en los que se asegura en las declaraciones de parte aportadas por la demandante, que no fueron tachadas por la demandada como en los testimonios de los testigos, que se construyó una unión marital de hecho razón por la cual la demandante continuó no como cónyuge, sino como compañera sentimental, requisito exigido para la sustitución pensional.

2.3.8. Pilar de la presente decisión, se constituye la sentencia SU-149 de 2021 de la Corte Constitucional entidad que se ciñó al tenor literal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 toma la postura frente al afiliado. *“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el*

cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.” (Resaltado y paréntesis, por la Sala). Finalmente, esta Sala advierte que en el presente asunto se acreditó la convivencia luego de la cesación de efectos civiles continuando con una unidad de hogar por más de cinco (5) años, en consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el *a quo* en este punto.

2.4. Retroactivo pensional, prescripción e Intereses moratorios:

2.4.1. De lo antes establecido, y partiendo del concepto consistente en que el retroactivo pensional es el derecho a cobrar las mesadas de esa naturaleza desde la fecha en que se cumplieron los requisitos para la prestación pensional, así haya sido reconocida con posterioridad; teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2023 de acuerdo al acta de reparto, aplicando la prescripción trienal de la que hablan los artículos 151, 488 y 489 de la legislación laboral y de la seguridad social², puesto que la demanda se notificó en tiempo, determinándose que sería el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 13 de mayo del año 2020 tal como se mencionó en el minuto 37:42 de la audiencia de fallo.

2.4.2. En este asunto se advierte, que la reclamación administrativa se realizó el 08 de febrero de 2017, como se refirió líneas atrás, la apelación fue resuelta el 15 de mayo de 2017, lo que quiere decir que dentro del periodo antes mencionado se suspendió el fenómeno de la prescripción, sin embargo, una vez notificada la decisión del recurso de apelación feneció la suspensión y se reanudó el conteo de la prescripción; En este orden, se tornó ineficaz la interrupción de la prescripción en el sentido que solo seis años después se

² “...ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.” Por su parte el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina en el artículo 151: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”

radicó la demanda, tal como se explicó en precedencia, hecho por el cual las mesadas anteriores al 2020, se encuentran prescritas, conforme acertadamente lo concluyó la primera instancia.

2.4.3. Frente a los intereses moratorios, es claro que no son procedentes, toda vez que se está reconociendo la actualización del retroactivo pensional por lo que acceder a esta pretensión se acarrearía a una doble sanción por el mismo concepto.

2.5. Por lo argumentado, se confirmará en su integridad la decisión apelada y consultada.

2.6. Costas:

2.6.1. Para fijar la condena en costas, esta Magistratura deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición *“cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.6.2. Del análisis del expediente durante el trámite de esta segunda instancia, se establece que el actor no recurrente no hizo uso del traslado del recurso para alegar, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

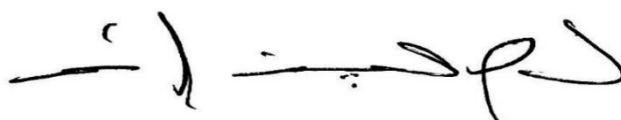
3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por María Odilia Corredor Fernández, en contra de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, y declararlo ajustado a derecho.

157593105001202300048 01

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5301 - 230389